



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 21 de enero de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Echeyde, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 19 de enero de 2010, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 17 de enero de 2010 se disputa el partido de Waterpolo de la Segunda División Masculina entre los equipos CN Sant Andreu y CN Echeyde.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 0,24 de la cuarta parte se muestra tarjeta roja (expulsión definitiva con sustitución) al jugador del CN Echeyde D. Ricardo Hernández Rodríguez, con número de licencia 78643405, por coger de la cabeza a un rival, sin estar el balón disputado.

Tercero. El día 21 de enero de 2010 y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 1 partido de sanción por juego violento, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 20 de enero de 2010, mediante correo electrónico, el CN Echeyde interpone recurso ante el Comité de Apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente en su escrito de recurso expresa que el jugador sancionado pidió disculpas al árbitro que le expulsó y éste le contestó que "las tendría en cuenta". Añadiendo que dichas disculpas no fueron reflejadas en el acta, sin perjuicio de que el entrenador del club apelante, mientras hablaba con el otro árbitro disculpándose por la tarjeta amarilla que había recibido, vio como el jugador Sr. D. Ricardo Hernández se acercaba a pedir disculpas.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Por otra parte se continúa señalando en el recurso, que la jugada en ningún caso fue un acto de agresión o desconsideración hacia el contrario, sino que fue un lance/roce normal en el waterpolo..

Solicitando finalmente la suspensión de la sanción al jugador Sr. D. Ricardo Hernández Rodríguez, teniendo en cuenta que es la primera sanción en la temporada y no es por ello reincidente.

TERCERO. En este recurso es preciso resolver dos cuestiones planteadas por el recurrente, como son la aceptación por este Comité de las disculpas del jugador y la calificación de la acción como simple lance del juego y no como juego violento.

CUARTO. Respecto a la primera cuestión es preciso señalar que la petición por el apelante de que este Comité aplique la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, es del todo extemporánea, ya que la misma tendría que haberse solicitado ante el CNC en la fase de alegaciones, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, se produce en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho. puesto que los clubes reciben el acta una vez terminado el encuentro o competición, dictando resolución el CNC una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas. Entendiéndose, por ello, que en este caso, no tuvo nada que alegar el apelante, una vez vista la redacción del acta arbitral. En definitiva resulta obvio pues, que el momento procedimental oportuno ha transcurrido, y que la falta de presentación de alegaciones por parte del recurrente ha vetado la posibilidad de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual, dicho acta, hará fe de lo en él acontecido a todos los efectos.

QUINTO. Respecto a la consideración de la acción como simple lance del juego y no como juego violento, no puede ser aceptada por este Comité, ya que un simple lance del juego no conlleva que por parte del árbitro se muestre la tarjeta roja, y se expulse definitivamente con sustitución al jugador.

No obstante, si el recurrente considerase que en realidad dicha acción es verdaderamente un lance del juego, lo que debería de haber presentado es una prueba concluyente de dicha consideración, por tanto, una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

SEXTO. En definitiva, al no constar en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad iurs tantum, la petición de disculpas por parte del jugador y no haber quedado desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar, en lo que a la calificación de la acción como juego violento se refiere, de forma que no se demuestra la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, este comité considera que el CNC ha aplicado correctamente la sanción de 1 partido al jugador del CN Echeyde

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Echeyde, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 1 partido de sanción, al waterpolista D. Ricardo Hernández Rodríguez, con número de licencia 78643405, por coger de la cabeza a un rival, sin estar el balón disputado, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación